

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0492-2025 del 01 de abril de 2025, los interesados denunciaron "...movimiento de tierra, solicitan revisar si cuenta con la debida autorización, adicional verificar un pozo séptico instalado, si cuenta con las especificaciones técnicas. Solicitamos que la visita cuente con el acompañamiento con la autoridades competentes del municipio de Guarne." Lo anterior en las veredas Chaparral y El Colorado del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de abril de 2025, encontrándose que la zona objeto de denuncia se ubica en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, lo anterior generó el informe técnico IT-03609 del 09 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"- El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía y explanaciones dentro del predio con matrícula inmobiliaria - FMI 020-52324 (desenglobado en 020-216615 y 020-216616), localizado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.

- El movimiento de tierras para la conformación de las 14 explanaciones se realizó en una porción de terreno que comprende un área de 0.5 hectáreas; esta situación

sugiere que se podría estar sobrepasando la densidad máxima de viviendas permitidas para la zona.

- Aunque en la visita de campo realizada el 21 de abril de 2025, en la parte baja del predio se visualizó un tanque séptico, este no se logra verificar las especificaciones técnicas, debido a que no se pudo ingresar a la propiedad."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 11 de junio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-52324, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio la ostenta el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.754.267. Lo anterior según anotación Nro 5 con radicado 2021-12378 del 04 de agosto de 2021.

Que el día 11 de junio de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-52324 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares; así mismo, no se encontró Plan de Acción Ambiental radicado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra"*.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza

Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03609 del 09 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO DE CORNARE N° 265 DE 2011**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03609 del 09 de junio de 2025, se evidenció la apertura de vía y la conformación de aproximadamente 14 explanaciones en una área que comprende 0.5 hectáreas, las cuales no cuentan con medidas de manejo ambiental; así mismo los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. Lo anterior, evidenciado en el predio con FMI 020-52324, localizado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne.

Medida que se impone al señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.754.267, en calidad de titular del predio con FMI 020-52324, según anotación Nro 5 del 04 de agosto de 2021 del folio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0492-2025 del 01 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03609-2025 del 09 de junio de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 11 de junio de 2025, frente al predio con FMI 020-52324.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.754.267 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO DE CORNARE N° 265 DE 2011**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03609 del 09 de junio de 2025, se evidenció la apertura de vía y la conformación de aproximadamente 14 explanaciones en una área que comprende 0.5 hectáreas, las cuales no cuentan con medidas de manejo ambiental; así mismo los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. Lo anterior, evidenciado en el predio con FMI 020-52324, localizado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las

causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA**, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **INFORME** si cuenta con las autorizaciones o permisos expedidos por el ente municipal para la ejecución de las actividades de movimientos de tierras evidenciadas y allegar los documentos que lo soporten y el Plan de Acción Ambiental.
4. **INFORME** ¿Cuál es la finalidad de las obras?

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0492-2025.

PARAGRAFO 1º: Se informa que el predio identificado con FMI 020-52324, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022; por lo cual, las actividades a desarrollar en el predio deben estar acordes con la zonificación ambiental.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo y copia del informe técnico con radicado N° IT-03609-2025, al **MUNICIPIO DE GUARNE**, para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-0492-2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 11/06/2025

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Esteban Sánchez Martínez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/06/2025
Hora: 12:03 PM
No. Consulta: 671005065
No. Matricula Inmobiliaria: 020-52324
Referencia Catastral: 053180001000000130369000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-09-1996 Radicación: 6315

Doc: ESCRITURA 1951 del 1996-08-21 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARANGO GUTIERREZ GLORIA MARIA CC 42872672 X C.C.42.872.672

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-10-2000 Radicación: 2000-6122

Doc: ESCRITURA 1103 del 2000-10-25 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.900.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO GUTIERREZ GLORIA MARIA CC 42872672

A: GUTIERREZ GUTIERREZ RUTH CC 22112941 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-08-2020 Radicación: 2020-7516

Doc: ESCRITURA 1617 del 2020-07-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ GUTIERREZ RUTH CC 22112941
A: LONDOÑO ZAPATA GUSTAVO ADOLFO CC 70754267 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-11-2020 Radicación: 2020-13064

Doc: RESOLUCION 60693 del 2020-11-11 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (AREA ACTUAL DE 1,0933 HA)
(RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-08-2021 Radicación: 2021-12378

Doc: ESCRITURA 2960 del 2021-07-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO ZAPATA GUSTAVO ADOLFO CC 70754267 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0492-2025

Fecha firma: 16/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: aee6f3f5-8a7f-4621-a210-7cd59aaf5880



COPIA CONTROLADA